



Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez; en la acción que se lleva en este juzgado, radicada bajo el No. 08001-40-88-010-2021- 00159-00 del LIBRO RADICADOR No. 159, incoado por la señora el (la) Señor(a) **FRANCISCO ANTONIO MOLINARES MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.129.522.434, quien actúa en nombre propio contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**; informándole que en aras de establecer si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, en lo que respecta a la falta de VINCULACION de las entidades EPS SURAMERICANA S.A, ARL POSITIVA Y AFP COLFONDOS. **SÍRVASE PROVEER.-**


LUIS ÁNGEL ANDÚEZA VERGARA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, estudiada la situación fáctica dentro de la acción de tutela y anexos, se observa que resulta imperante la vinculación de la **EPS SURAMERICANA S.A, ARL POSITIVA Y AFP COLFONDOS** - por tener interés jurídico frente a la actuación procesal que nos ocupa, el despacho considera que, es menester que la **EPS SURAMERICANA S.A, la ARL POSITIVA Y la AFP COLFONDOS**, tengan la posibilidad de recorrer el traslado de la demanda de tutela, hagan las manifestaciones del caso y/o aporte los documentos o pruebas referidas a los hechos expuestos en la demanda de tutela, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa y así integrar en debida forma el contradictorio. Así mismo, las notificaciones y pruebas practicadas conservan su validez. Cumplido el trámite ordinario de tutela el expediente ingresará al Despacho para el fallo correspondiente.

Así las cosas, la decisión de nulidad que se adoptará obedece a la inadecuada integración del contradictorio, derivada de la falta de notificación a las entidades **EPS SURAMERICANA S.A, ARL POSITIVA Y AFP COLFONDOS**, en lo que respecta su vinculación al interior de la presente acción de tutela; por lo anterior, resulta apropiado decretar la nulidad -tal como se hará-, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, respaldado lo anterior en el artículo 133 del C.G.P, el cual versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo



*ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del trámite de la acción de Tutela referenciada, a partir del Auto de fecha Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), a fin de subsanar la irregularidad señalada en la parte motiva, como lo es la falta de notificación de las entidades **EPS SURAMERICANA S.A, ARL POSITIVA Y AFP COLFONDOS**, en lo que respecta a su vinculación al interior de la presente acción de tutela, por lo que es menester integrar adecuadamente y en debida forma el contradictorio. Así mismo, las pruebas practicadas conservaran su validez. Cumplido el trámite ordinario de tutela ingresará el expediente al Despacho para el fallo correspondiente.

SEGUNDO. VINCULAR las entidades EPS SURAMERICANA S.A, ARL POSITIVA Y AFP COLFONDOS, a la presente acción constitucional, en aras a establecer si efectivamente se ha vulnerado o existió vulneración del derecho fundamental constitucional de que es titular la persona natural objeto de esta acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ